



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

Referencia: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RAMIRIQUI
Radicación: 150013333010 2019 00152 00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Ahora bien, en el caso bajo examen, observa este Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- **De los Hechos y Pretensiones:**

El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y **decidir sobre las pretensiones de la misma**¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: *“b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.”*

En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que el actor plantea de manera genérica que la entidad accionada vulnera el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, específicamente los literales l) m) y n), porque “el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR -10** (norma sismorresistente colombiana, títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que adicionen, reformen o complementen.

Sustenta sus afirmaciones manifestando que:

- *Las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas, con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.*
- *Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas*

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

sin discapacidad.

- *Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos, resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.*
- *Los materiales del cielorraso, no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.*
- *El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.*
- *La tipología de la puerta de salida, no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.*
- *No hay integración de la infraestructura, bajo los parámetros exigidos en la Ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).*
- *Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.*
- *Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad*
- *Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.*
- *Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.*
- *Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación, están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología.*

Lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, dado que no se observan hechos explícitos que se atribuyan a la entidad accionada y que ilustren al despacho acerca de las acciones u omisiones concretas y el modo como vulneran o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados.

Igualmente, se advierte falta de precisión respecto de la segunda pretensión, ya que como se observa se hace referencia a *“ORDENAR a la entidad accionada que en un término no superior a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración”* (f. 2 v), dado que no especifican las gestiones concretas que en su sentir deben ser desplegadas por la entidad accionada para amparar los derechos colectivos objeto del medio de control.

- **De las pruebas.**

El literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Con base en esta norma, el despacho advierte que la demandante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

- **Agotamiento del Requisito Previo:**

Debe tenerse en cuenta que el CPACA, expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, busca evitar que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, motivo por el cual exige el agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a presentar la demanda, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A la luz del artículo 144 del CPACA, solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas, no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Ahora bien, en el *sub judice* no se allegó la reclamación dirigida a la entidad accionada, por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 144 *ibidem* máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

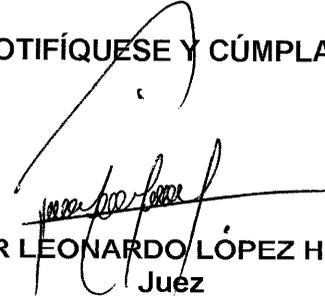
Por lo anteriormente expuesto, la demanda debe inadmitirse al no reunir los requisitos legales, ante lo cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

LJCC

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º *06* De Hoy de *2019* de 2019
A LAS 8:00 a.m.

G
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: **15001-3333-010-2019-00151-00**
Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
Demandado: **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLOREZ**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previo lo siguiente:

1.- El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Así, el Consejo de Estado ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación, de donde se sigue que el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan o no los derechos invocados por la omisión aducida como motivo de la demanda y decidir sobre las pretensiones de la misma¹.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispuso que para promover una acción popular se presentara una demanda con los siguientes requisitos: “b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)* La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.”

2.- En el presente asunto, de la lectura del texto de la demanda, surge imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que el actor plantea de manera genérica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada vulnera el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, específicamente los literales l) m) y n), porque “*el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR -10 (norma sismo resistencia colombiana, títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que adicionen, reformen o complementen.*”

Sustenta sus afirmaciones manifestando que:

- *“Las ventanas de la construcción en general, no están diseñadas, ni construidas, con los materiales, dimensiones y espesores exigidos por la Ley, incluso aquellas que podrían ser usadas como salida de emergencia.*
- *Las escaleras incumplen geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia, incluso para personas sin discapacidad.*
- *Los cerramientos para escaleras y para buitrones que deberían asimilarse a muros cortafuegos, en el mejor de los casos, resultan ser insuficientes para cumplir la función de aislamiento contra humo y fuego.*
- *Los materiales del cielorraso, no son incombustibles, asimismo la estructura que lo soporta.*

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

- *El número de salidas es inferior al índice o grado de ocupación del inmueble.*
- *La tipología de la puerta de salida, no ofrece un sistema adecuado frente a una eventual evacuación.*
- *No hay integración de la infraestructura, bajo los parámetros exigidos en la Ley, para personas con discapacidades de: movimiento, auditivas y ópticas. (ascensor, rampas, señales auditivas, señalización táctil, guía e intérprete, servicios sanitarios, entre otros).*
- *Los pasamanos, barandillas, bordillos, agarraderas y rampas (en caso de existir) no cumplen con las geometrías, materiales y disposiciones particulares mínimas, para una correcta evacuación en caso de emergencia.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad y su vulnerabilidad es alta.*
- *Los sistemas de señalización e iluminación no cumplen con los estándares mínimos.*
- *No hay un sistema de evacuación claro para todo tipo de personas, en especial, aquellas con discapacidad.*
- *Los pavimentos de pasillos, rampas y escaleras, no cumplen con la condición de ser antideslizantes.*
- *Las puertas de la edificación no cumplen con la resistencia al fuego mínima exigida y tampoco los muros de cerramiento.*
- *Las estructuras con vidrios en general usadas en la edificación, están fuera de norma porque no cumplen espesores, dimensiones y tipología.”*

Lo anterior da cuenta de la ambigüedad e indeterminación, pues no se refieren los hechos explícitos que se atribuyan a la entidad accionada y que ilustren al Despacho acerca de las acciones u omisiones concretas y cómo vulneran o amenazan vulnerar los derechos e intereses colectivos invocados.

Igualmente, se advierte falta de precisión respecto de la segunda pretensión, ya que como se observa se hace referencia a *“ORDENAR a la entidad accionada que en un término no superior a 30 días hábiles ejecute todas y cada una de las acciones tendientes a evitar el daño contingente y/o a hacer cesar el peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción, en beneficio de la comunidad, en condiciones de discapacidad o no, de tal manera que se cumpla con la legislación que es objeto de vulneración”*, dado que no especifican las gestiones concretas que en su sentir deben ser desplegadas por la entidad accionada para amparar los derechos colectivos objeto del medio de control.

3.- De otra parte, el literal e) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Con base en esta norma, el Despacho advierte que la accionante no aportó ninguna prueba, siquiera sumaria, para soportar los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, lo que a todas luces contraviene con los requisitos que se establecen en las acciones que buscan la protección de los derechos e intereses colectivos.

4.- El C.P.A.C.A. como novedad y con el fin de evitar la congestión y el desgaste innecesarios de la jurisdicción, impuso el agotamiento de un requisito previo a demandar en materia de acciones populares, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el actor popular previamente a la presentación de la demanda, debe

solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

A la luz del artículo 144 del C.P.A.C.A., solamente cuando la entidad o el particular en ejercicio de funciones administrativas no atienda la petición dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello, podrá acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Ahora bien, en el *sub judice* no allega la petición formulada al ente accionado, por lo que no se cumple con el agotamiento del requisito previo contemplado en el numeral 4 del 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 144 *ibidem*, máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requisito previo a demandar del numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

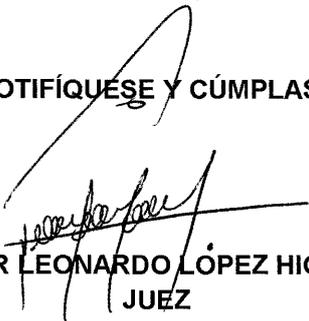
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MIRAFLOREZ**, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la parte actora subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo (Art. 20, Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>26</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/08/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--